

**INFORME SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que está pendiente de determinar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, toda vez que, los 30 días que se le otorgaron para cumplir con la carga impuesta, finalizaron el día 30 de agosto del año avante, no obstante, dentro de dicho término no realizó pronunciamiento alguno.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretario

**Auto de Decisión Definitiva No. 052**

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019 00370 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera- Valle, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto, se profirió auto interlocutorio No. 1167 de fecha 13 de julio y notificado el 14 de julio de 2023, en el cual se le concedió el término de 30 días para que realizara las actividades conllevan a la realización de la respectiva sucesión procesal en lo que atañe a MARÍA FANNY LOZANO VITONCO (Q.E.P.D.), quien fungía como una de las demandantes, para así poder continuar con el debido desarrollo del presente asunto, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Ahora, el término otorgado culminó el día 30 de agosto del hogaño, sin que la parte interesada hubiere realizado las actividades requeridas. Conforme a lo anterior, se colige que se cumple con los presupuestos procesales para decretar el referido desistimiento, ante la desidia de la parte accionante.

En concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que, el actual compendio procesal de manera clara y sin lugar a ambigüedades, señala en el inciso primero del artículo 117, que los términos establecidos en dicho Código para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables. Conforme a lo anterior, se concluye el incumplimiento de las actividades en mención dentro de término otorgado por la ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.
- 2 -** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed34ae8ca4d74486a8441308efa218c9e22b74aba1dfb4bf8928a6e910292094**

Documento generado en 11/09/2023 03:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA Septiembre 11 de 2023, a despacho del Señor juez, informándole que vencido el termino no ha comparecido el curador designado; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.  
SECRETARIA

Auto No. 1529  
Hipotecario 76 563 40 89 001 2022 00246 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Pradera, Valle, Septiembre 11 de dos mil veintitrés 2023.

Visto el informe secretarial y como quiera que mediante auto dictado con anterioridad se evidencia que ya fue designado curador ad litem dentro del presente asunto, el doctor JUAN GUILLERMO MALDONADO B quien solicita ser relevado de la designación toda vez que a la fecha tiene cinco designaciones en curso en este mismos despacho, razón por la cual procederá a relavarse del mismo, de conformidad con el Art. 48, numeral 7º., 55,56, del C.G. del. P, en concordancia con el art. 462 ibídem; así las cosas el despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RELEVAR del cargo de curador al Doctor JUAN GUILLERMO MALDONADO por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO** ;DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr.(a) **LIBIA ESPERANZA MARTINEZ** para que represente a MARIA CANDELO, MARIA DEL ROSARIO CANDELO Y PERSONAS CIERTAS E INDETERMINADAS, dentro del presente proceso adelantado por JULIAN ANDRES FERNANDEZ CARVAJAL Y NIDIA CARVAJAL Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º., del C.G.P.

**TERCERO:** Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Notifíquese.  
El Juez

ANDRÈS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9c8c84b3b1c3e1fee2ad7003cd9168d09b92dfeaa34704bb7182b9870066e3**

Documento generado en 11/09/2023 01:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA; A despacho del Señor Juez el presente asunto con oficio remitido por la superintendencia de notariado y registro, solicitud de corrección de auto y escrito de contestación de la demanda presentado por el curador ad litem, Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA  
Secretaria

**Auto No. 1531**

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- **2022-00385**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Septiembre once (11) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente se evidencia que el escrito de contestación de la demanda se observa que el mismo fue presentado dentro del término oportuno, por lo cual habrá de correrse el traslado pertinente a la parte demandante a fin de que se pronuncie sobre el contenido del mismo advirtiendo que no se propusieron excepciones.

Frente a la solicitud de corrección del auto No. 1208 de julio de 2023, se advierte que pese a la omisión de la inclusión de la preposición “de” en el nombre de la demandada, el curador advirtió en forma correcta el nombre de la misma y dio respuesta anunciando de manera acertada el nombre de la parte demandada, es decir LAURA GARCIA O LAURA GARCIA “DE” PEÑARANDA frente a quien se realizó la designación, por lo que se considera se ha subsanado tal irregularidad.

Agréguese para que obre y conste el oficio remitido o por la Superintendencia de Notario y registro, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. En consecuencia el juzgado

**RESUELVE**

**1.CORRASE TRASLADO** a la parte demandante del escrito de contestación presentado por los demandados, por el término de cinco (05) días de acuerdo al estatuto procesal vigente, a fin de que se pronuncie sobre el contenido del mismo y solicite las pruebas que pretenda hacer valer si ha bien lo tiene.

2. **TENGASE** por subsanada la deficiencia advertida en el auto No. 120 de julio de 2023 , por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.**AGREGUESE** para que obre y conste el oficio remitido o por la Superintendencia de Notario y registro, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, colocándola en conocimiento del aparte interesada .

4.cumplido lo anterior se procederá a fijar fecha para la diligencia de inspección judicial de conformidad con lo dispuesto por la ley 1561 de 2012.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El juez**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fa5aa3c838d54f0d94f7a374fc59aa4203423597ab7bc5fdb032ed04738ec4**

Documento generado en 11/09/2023 01:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 18 de mayo de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el atrás referido día. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 12, 15, 16, 17 y 18 de mayo (Inhábiles 13 y 14 de mayo del hogaño). Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**Auto No. 1532**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00179 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, dentro del presente asunto a través de providencia notificada el día 11 de mayo del año que avanza, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que, se encontraron una serie de falencias (archivo 4). No obstante, una vez revisado el escrito de subsanación se advierte que, los reparos enrostrados no fueron corregidos.

Se concluye lo anterior, dado que, mediante la referida providencia de inadmisión se le requirió a la parte ejecutante para que aclarara el hecho tercero y la pretensión “b” de la demanda, en lo que respectan a los intereses solicitados, dado que, como los describen y solicitan, contrarían lo pactado en el elemento base de la ejecución.

Frente a dicha observación, la parte ejecutante en el escrito de subsanación centra su argumento al señalar que, pese a que no se estipuló dentro del título valor el pago de intereses de plazo, se debe entender que, entre la fecha de creación del título y la data en que se acordó el pago del crédito, entre dichas fechas se configuró un plazo y, por ende, ese lapso generó la causación de dichos intereses. Apoya su alegato, en el art. 2232 del Código Civil.

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, esta Judicatura colige que la demanda no fue subsanada. Para esbozar de manera clara la anterior determinación, en primer lugar, es pertinente traer a colación el mencionado art. 2232, el cual fue enunciado por la parte interesada, articulado que reza lo siguiente:

**“ARTICULO 2232. <PRESUNCION DE INTERESES LEGALES>. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.”**  
(Subrayado fuera de texto).

Acorde con lo anterior, se advierte que, a partir de la normativa aludida por la parte ejecutante junto con lo manifestado por aquella en el escrito de subsanación, los errores señalados no logran ser enmendados, toda vez que, tal y como lo reconoce la parte interesada, los réditos de plazo **no fueron estipulados**, por lo tanto, al no haber sido establecidos aquellos intereses en el elemento base de la ejecución no se pueden presumir, es decir, el precepto legal al cual se ha mención no es dable dar aplicación en el caso en particular.

Consecuente con lo anterior, se itera lo expuesto en el auto inadmisorio, en lo que respecta a que, los intereses pretendidos deben estar expresamente pactados, por lo cual, no es dable aducir que aquellos operan o se generan de pleno derecho<sup>1</sup>.

Adicional a lo previamente expuesto, esta Judicatura considera que, la parte interesada esta contrariando lo pactado y expresado en el título valor aportado, dado que, lo pretendido no se ajusta este último, dado que, como se ha venido arguyendo, lo pretendido no se encuentra plasmado en el elemento cartular, puesto que, claramente se aprecia que no se realizó pacto alguno en lo que atañe a intereses remuneratorios, conllevando a concluir que, lo pretendido es contrario o va contravía al principio de la literalidad.

Respecto a dicho principio, se debe acudir al artículo 619 del Código de Comercio, el cual señala que: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio **del derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”* (Subrayado y negrillas propias)

Ahora, para entender de manera clara y sencilla a que se refiere dicho principio, este se entiende como aquel que,

*“Fija la extensión y el contenido del derecho del tenedor del título valor, esto significa que el legitimado por activa no puede exigir sino lo que dice el título valor y el legitimado por pasiva no está obligado a pagar sino lo que aparece escrito en el título valor.”*<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la parte actora no debe apartarse del contenido del título valor, es decir, para el presente caso que, aquello que se incorporó al elemento cartular es respecto de lo cual puede exigirse su pago. No obstante, la parte interesada realiza todo lo contrario, puesto que insiste en el reconocimiento de un tipo de interés en relación al cual no se acordó nada al respecto.

Es así que, a tenor de las apreciaciones anteriormente realizadas, es pertinente disponer el rechazo del presente líbello, por lo tanto, esta Judicatura

## **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese.**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra

<sup>2</sup> Haydee Valencia de Urina. (2013). De los títulos valores. Editorial universitaria Universidad La Gran Colombia.

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd3e9a55a1a559dad40ff9cbd11f827e00bb447efb1ac0e84f3d4346d2ef61**

Documento generado en 11/09/2023 03:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 1535**

Rad. 76 563 40 89 001 **2023 00404 00**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Pradera Valle, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por **GEORGINA GONZALEZ UZURIAGA**, a través de apoderado judicial, contra Herederos Determinados e indeterminados de MARIA ELVIRA NIEVA ESCOBAR y demás personas inciertas es indeterminadas que se crean con derecho; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder aportado en la demanda no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, no se observa que hubiere sido conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; y, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aquel documento no estaría acorde con dicha normativa, toda vez que, no se logra apreciar la respectiva presentación personal.
2. Aclarar la demanda en lo que respecta a la referencia de herederos determinados de MARIA ELVIRA NIEVA ESCOBAR contra los cuales se está dirigiendo aquella, toda vez que, en el caso de existir dichos herederos, lo pertinente es que los señale, individualice y, además, aporte el respectivo documento que acredite su relación con el causante, es decir, el respectivo registro civil de nacimiento que demuestre su parentesco con el atrás referido accionado.
3. Aportar el respectivo documento a través del cual se logre apreciar el avalúo catastral del bien inmueble pretendido para efectos de determinar la cuantía del asunto, acorde a lo reglado en el numeral 3, artículo 26 del C.G.P. Se aduce lo anterior, toda vez que, en el aportado se aprecia una nomenclatura distinta a la que le correspondería al inmueble pretendido. Aunado a lo anterior, la información ofrecida en el documento anexado se encuentra desactualizada, puesto que, corresponde a la vigencia del año inmediatamente anterior, por lo cual, se hace necesario que se allegue aquel correspondiente para el presente año.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su inadmisión.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408c07fc3e159bdc5ad7eb2ce2e7d1a0ed0126ffebb31b7ce1f8fde5174f1f37**

Documento generado en 11/09/2023 03:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**